



ALEGACIONES,

**al Informe técnico del Director Corporativo de
Seguridad en la Circulación de
RENFE-Operadora,
por el que se pretende modificar las
CONDICIONES LABORALES ACTUALES,
en materia de los reconocimientos médicos,
para adaptarlas a la
ORDEN FOM/2520/2006, de 27 de julio, por la
que se determinan las condiciones para la
obtención de títulos y habilitaciones relacionadas
con la seguridad, así como el régimen de los
centros de formación de dicho personal y de los
de valoración de aptitud psicofísica,**

**AFECTA al PERSONAL de
CONDUCCIÓN y de MOVIMIENTO de
RENFE-Operadora**

NOVIEMBRE 2006.



Raúl Blanco Aira
Director

Ref:DRL523/06

Agapito Alcarazo Nuñez-Barranco
Presidente del Comité General de Empresa
RENFE OPERADORA

C/C SECRETARIO GENERAL
SEMAF
UGT
CCOO
CGT
SINDICATO FERROVIARIO

Madrid 27 de octubre de 2006

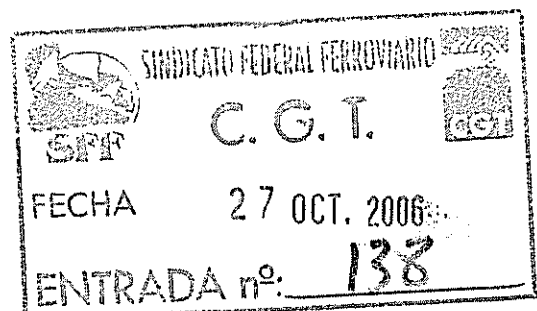
Dentro de las facultades que la cláusula 17ª del XIV Convenio Colectivo confiere a la Dirección de Seguridad en la Circulación y tras la entrega del preceptivo informe técnico en el seno de la Comisión de Seguridad en la Circulación, sobre adaptación de la Normativa laboral de RENFE-Operadora Orden Ministerial 2520/2006., se da traslado del mismo al Comité General de Empresa, iniciándose con dicha comunicación el periodo de alegaciones de 15 días fijado convencionalmente.

Cualquier alegación debe ser remitida a la Dirección de Relaciones laborales, Paseo del Rey, 30, 2ª planta, que remitirá copia a la Dirección de Seguridad en la Circulación.

Un saludo



P. D.



INFORME TÉCNICO CONFORME A LA CLÁUSULA 17ª DEL XIV CONVENIO COLECTIVO SOBRE MODIFICACIÓN DE VALORES Y SISTEMAS DE APTITUD MÉDICO-LABORAL Y PSICO-LABORAL

El pasado 2 de agosto de 2006, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la *"Orden FOM/2520/2006, de 27 de julio, por la que se determinan las condiciones para la obtención de títulos y habilitaciones que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad, así como el régimen de los centros de formación de dicho personal y de los de valoración de su aptitud psicofísica"*.

Como quiera que nuestra normativa, y más concretamente, la cláusula 17ª del XIV Convenio Colectivo regula que "los reconocimientos médicos correspondientes al personal con responsabilidad en la circulación pasarán a formar parte de la regulación sobre Seguridad en la Circulación, con los mismos valores para cada categoría, función o tarea, que los asignados hasta la firma de este Convenio, en tanto no sean modificados por la Dirección de Seguridad en la Circulación...", parece adecuado desarrollar el procedimiento descrito.

Dado que en los anexos de la citada Orden Ministerial se regulan y determinan específicamente las "condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal" que, por desempeñar funciones relacionadas con la seguridad en el ámbito ferroviario, se recoge en el artículo 2 de la misma Orden y con el fin de clarificar y unificar criterios tanto para los gestores de Renfe como para sus trabajadores, la Dirección Corporativa de Seguridad en la

Circulación, dentro de las facultades que tiene conferidas convencionalmente para modificar los valores y sistemas de la aptitud médico-laboral y psico-laboral, estima oportuno presentar en el seno de la Comisión Central de Seguridad en la Circulación, en la que están representadas todas las organizaciones que conforman el Comité General de Empresa, el siguiente procedimiento para adecuar nuestra normativa a las condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal ferroviario establecidas por la Orden ministerial.

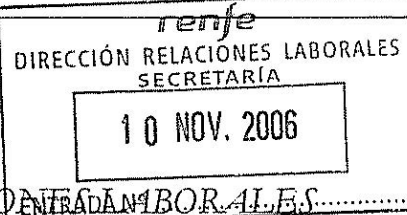
Por ello, una vez analizadas todas las situaciones contempladas en nuestra empresa así como la regulación que actualmente se encuentra en vigor, estimamos que:

1. Debe ser de aplicación como normativa, en todo lo relacionado con la valoración de la aptitud psicofísica, la recogida en el articulado y Anexos de la Orden Ministerial FOM 2520/2006.
2. Para la determinación de las fechas de los próximos reconocimientos psicofísicos, se partirá de la del último reconocimiento médico realizado a cada trabajador siguiendo la normativa en vigor previa a la publicación de la Orden Ministerial, y, a partir de la misma, será de aplicación el plazo estipulado en el artículo 63 de la citada O.M.

Madrid a 24 de julio de 2006



Fdo.: Antonio Lanchares Asensio
Director Corporativo de Seguridad en la Circulación
Renfe Operadora



A LA DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES
RENFE – Operadora

EL SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (SFF-CGT), representado por José Manuel Fernández Martínez, en calidad de Secretario de Jurídica, a esa dirección expone:

- I. *Que con fecha 27 de octubre de 2006, este Sindicato recibió escrito del Director de Relaciones Laborales de RENFE-Operadora, remitiéndonos un “informe técnico” firmado por el Director Corporativo de Seguridad en la Circulación, junto con un borrador dirigido a la Comisión Central de Seguridad en la circulación, sobre la adaptación de la Normativa laboral de RENFE-Operadora a la Orden Ministerial 2520/2006, por la que se determinan las condiciones para la obtención de títulos y habilitaciones que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad, así como el régimen de los centros de formación de dicho personal y de los de valoración de su aptitud psicofísicas, indicándonos un período de alegaciones de 15 días.*
- II. *Que dentro del plazo conferido venimos a interponer, en tiempo y forma, mediante el presente escrito y en defensa de los derechos e intereses de los trabajadores, las siguientes,*

ALEGACIONES

Primera: *El citado escrito nos viene a indicar que dicha actuación empresarial se ampara en la cláusula 17ª del XIV Convenio Colectivo, que confiere a la Dirección de Seguridad en la Circulación, tras la entrega del preceptivo informe técnico en el seno de la Comisión de Seguridad en la Circulación, la adaptación de la Normativa Laboral de RENFE-Operadora a la ORDEN MINISTERIAL 2520/2006:*

“Cláusula 17.ª Claves y pruebas de capacidad médico-laboral y psicolaboral.

Desde la firma del presente Convenio Colectivo, solamente serán objeto de regulación convencional las claves de capacidad médico-laboral aplicables a reconocimientos médicos previos al ingreso en Renfe. Las claves de capacidad y pruebas médico-psicológicas para los reconocimientos médicos previos al inicio de actividad, los reconocimientos periódicos y los especiales se excluyen de la regulación convencional.



De todos los reconocimientos médicos citados, los correspondientes al personal con responsabilidad en la circulación pasarán a formar parte de la regulación sobre Seguridad en la Circulación, con los mismos valores para cada categoría, función o tarea, que los asignados hasta la firma de este Convenio, en tanto no sean modificados por la Dirección de Seguridad en la Circulación u organismo competente que se determine, que previamente deberá emitir el preceptivo informe técnico, y al que el Comité General de Empresa podrá formular alegaciones en el plazo de quince días, previamente a que la modificación se eleve a definitiva.

Los sistemas de la aptitud médico-laboral y psico-laboral establecidos en el Convenio Colectivo sólo serán de aplicación para las categorías, funciones y tareas definidas en la regulación de Seguridad en la Circulación.”

Bajo nuestro punto de vista, la facultad, que pretende hacer valer esa Dirección para modificar la materia sobre los reconocimientos médicos laborales, carece de legalidad, por los siguientes motivos:

- 1. La cláusula convencional en la que se ampara, como bien reconoce en su escrito, corresponde al XIV Convenio Colectivo de RENFE, Convenio que fue publicado en el BOE de fecha 11 de agosto de 2003, con una vigencia temporal de tres años, o sea, desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004:*

“Cláusula 2.ª Ámbito temporal.

El presente Convenio Colectivo tiene una duración de 3 años, entrando en vigor el día 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, salvo en aquellas materias en que expresamente se establece una vigencia diferente, y se prorrogará de año en año, a no ser que una de las partes formule denuncia del mismo dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento.”

Por lo tanto, la parte obligacional de la Cláusula 17ª del XIV C.C., como es la posible modificación en materia de reconocimiento médicos laborales al personal con responsabilidad en la circulación por parte de la Dirección de Seguridad en la Circulación de la entidad pública empresarial de la RED NACIONAL DE LOS FERROCARROCARRILES ESPAÑOLES (RENFE), el día 31 de diciembre de 2004, perdió su vigencia al no establecerse otra fecha distinta de vigencia convencional.

- 2. Por otro lado, con independencia de lo anterior, RENFE el día 31 de diciembre de 2004 cambió su denominación por ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS, segregándose e integrándose sus Unidades de Negocio y áreas dirigidas a la explotación ferroviaria, en la actual RENFE-Operadora, conforme establece la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, por lo que ahora, RENFE-Operadora tampoco se puede arrojar en exclusividad dicha facultad modificativa.*



3. *En cualquier caso, la pretensión de modificar la actuales condiciones laborales sobre reconocimientos médicos para adaptarlas a lo regulado en la ORDEN 2520/2.006 del Ministerio de Fomento, debe hacerse a través de la negociación colectiva, conforme al mandato que establece la disposición adicional tercera de la Ley 39/2.003, de 17 de noviembre. Ley, posterior al XIV C.C., de aplicación específica e inmediata a las modificaciones que de ella se puedan derivar:*

“15. El Ministerio de Fomento velará, especialmente, por el adecuado cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, promoviendo la interlocución entre las entidades y colectivos afectados por su aplicación. Asimismo, tutelaré el respeto de las condiciones laborales del personal de la entidad en tanto éstas no sean sustituidas mediante la correspondiente negociación colectiva.”

*A modo de resumen, las condiciones laborales del personal de RENFE-Operadora, que como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario se vean afectadas, entre las que se encuentra esta materia de reconocimientos médicos, **permanecerán vigentes hasta que no sean modificadas mediante la correspondiente negociación colectiva, a pesar de lo que disponga la ORDEN 2520/2.006 del Ministerio de Fomento.***

Por tanto, la facultad que pretende conferirse no tiene acogida convencional ni legal, por lo que deberá ser mediante la negociación del próximo Convenio Colectivo donde se deba pactar la adaptación a la ORDEN MINISTERIAL 2520/2.006, que Vd., propone.

Segunda.- *En otro orden de cosas, con independencia de lo expuesto en la alegación anterior, vamos a tratar el fondo del asunto planteado sobre la adaptación de la **Orden 2520/2.006, de 27 de julio, del Ministerio de Fomento:** Esta Orden regula las condiciones y requisitos necesarios para poder desempeñar las funciones de las categorías profesionales relacionadas con la seguridad en la circulación.*

*Conforme a la vigente Clasificación Profesional entendemos: que **k@s trabajador@s** afectados por la Orden en RENFE-Operadora son aquellos que ostenta alguna de las categorías profesionales pertenecientes al Grupo Profesional de Conducción, de Movimiento, de Trenes, de Material Remolcado y de Talleres excluyendo los dos últimos de las condiciones y requisitos psicofísicas y de superar los reconocimientos médicos, las cuales se tendrán que negociar en el próximo Convenio Colectivo.*



Respecto a la materia de reconocimientos médicos observamos, a grades rasgos, las siguientes modificaciones:

1) Reconocimientos médicos: *A parte de las repercusiones jurídicas que se pueden derivar por no superar los reconocimientos médicos, existe otro tipo de problemáticas, como por ejemplo: los tipos y motivos de los distintos reconocimientos médicos regulados por la Orden Ministerial:*

✚ **Reconocimiento inicial:** *Prueba médica previa a la obtención de las habilitaciones.*

✚ **Reconocimiento periódico:** *Prueba médica que se debe realizar cada cierto tiempo, computados desde la fecha de su última expedición, dependiendo de la edad de la persona: hasta los 50 años cada 5 años, a partir de los 50 cada 3 y a partir de los 60, todos los años.*

Pero estos períodos podrán ser reducidos por indicación del centro médico homologado. En caso de no realizarse en el plazo previsto, es causa de suspensión de los títulos de conducción y habilitaciones.

✚ **Reconocimiento adicional:** *Prueba médica por indicación del superior jerárquico del trabajador@, cuando:*

- a. Esté involucrado en un accidente o incidente que hubiera podido dar lugar a un accidente.*
- b. Que se observaran en el titular alteraciones evidentes de su estado físico o psíquico.***
- c. Esté apartado del ejercicio efectivo de sus funciones de circulación por enfermedad o accidente durante más de tres meses; así como después de un accidente laboral grave o muy grave.*

En primer lugar, permite al “superior jerárquico” de RENFE-Operadora o de la empresa con la que contrate la prestación de servicios, obligar a l@s trabajador@s a realizar este reconocimiento, bajo la amenaza de suspenderles las habilitaciones en caso de no hacerlo.

Y en segundo lugar, el apartado b) es del todo subjetivo y surrealista. Primero, ¿qué se puede entender por alteraciones evidentes de un estado físico o psíquico?. Segundo, ¿quiénes son y qué capacidad tienen los que observan para decidir que una persona tiene alteraciones evidentes de su estado físico y psíquico?. Tercero, ¿Hasta dónde se puede llegar a entender que una persona tiene alteraciones evidentes de su estado físico o psíquico?.



*Tampoco dice nada de cuándo ni dónde se tienen que observar estas alteraciones, **trascendiendo la vida privada de l@s trabajador@s de forma inconstitucional.***

- ✚ **Reconocimiento aleatorio:** Prueba para la detección de tasas de alcoholemia y drogas de abuso y sustancias psicoactivas, sigue diciendo la disposición adicional quinta de la OM que **estas pruebas las podrán realizar ADIF y las empresas ferroviarias entre todo el personal habilitado por éstos.**

Podemos extraer de la pésima redacción de la OM, que tanto ADIF, como la empresas ferroviarias pueden realizar estos reconocimientos médicos aleatorios a cualquier persona que esté habilitada por éstos.

- ✚ **Reconocimientos de inspección:** Prueba para la detección de tasas de alcoholemia y drogas de abuso y sustancias psicoactivas, que podrán ser ordenadas por la Dirección General de Ferrocarriles y el ADIF en el ejercicio de sus facultades de inspección e investigación de accidentes.

- 2) Incremento de algunos de los valores psicofísicos ACTUALES, eliminación de los CANALES DE PERMANENCIA y, también, de las diversas APTITUDES.** Este hecho supone una importante modificación de las condiciones laborales actuales ya que, además de eliminarse los valores más inferiores para superar los posteriores reconocimientos médicos de cara a permanecer en la categoría profesional, se obliga al personal a superar, en todos los reconocimientos médicos, estos valores psicofísicos para poder mantenerla y obtener el certificado de APTO, porque desaparece cualquier otra condición de Apto, como por ejemplo: el ACTO CONDICIONADO. Únicamente se contempla la condición de APTO o NO APTO para mantener los títulos de conducción y habilitaciones.
- 3) Repercusiones jurídicas derivadas al no superar los reconocimientos médicos.** Al igual que el punto anterior, es una enigma el saber qué es lo que le puede deparar al trabajador@ que no supere los reconocimientos médicos. O sea, cuando se le revoque la homologación por esta causa, teniendo en cuenta por un lado, como lo establece la OM: **“Exista una pérdida sobrevenida de las condiciones exigidas para su obtención”**, por otro lado, que la empresa unilateral y discrecionalmente decida que a **todos los trabajadores les afecta la OM**, salvo aquell@s trabajador@s que claramente no tienen nada que ver con funciones relacionadas con la seguridad, como por ejemplo: l@s que ostenten categorías encuadradas en el grupo profesional de comercial, administrativo, etc.



Las posibilidades jurídicas que se abren ante esta situación no son nada halagüeñas para l@s trabajador@s:

- 1) *En el caso de que fuera por pérdida de facultades, lo normal sería el **acoplamiento en otro puesto de trabajo no relacionado con la seguridad**, conforme a nuestra Normativa Laboral y la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Pero para llegar a ello es imprescindible que existan puestos de trabajo de estas características. En este sentido debemos tener en cuenta, por un lado, que la segregación de RENFE no ha beneficiado nada en este sentido, ya que se han reducido este tipo de puestos de trabajo, y por otro, que la política empresarial de ADIF es deshacerse de los servicios de comercial, que es la principal fuente de suministro de este tipo de puestos, y en otro orden de cosas, aunque existan este tipo de puestos de trabajo, que cada vez es más improbable que coincidan en la misma residencia.*
- 2) *Que como resultado de la pérdida de facultades se derive en una **incapacidad total para ejercer la profesión**. Si la solicitan los trabajadores no hay derecho de reingreso conforme la Normativa Laboral, y si se realiza de oficio por la Seguridad Social o a instancia de la empresa, podremos mantener este derecho siempre que nos opongamos a la resolución que declarase la incapacidad.*

En cuanto al puesto de trabajo por el reingreso, valga lo mismo que hemos expuesto en el punto anterior y, por supuesto, la situación de incapacidad permanente total, aunque sea motivada por accidente laboral, conlleva a una pérdida importante de nuestro jornal: el 55% de la base reguladora, que se puede incrementar en un 20% más para los mayores de 55 años, cuando por falta de preparación y por las circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia se presume la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual.

- 3) *Que la empresa estaría habilitada legalmente para la **extinción del contrato de trabajo por causas objetivas legalmente procedente**, conforme el apartado l) del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, relacionado con el apartado a) del artículo 52 del mismo texto legal.*

*Esto quiere decir que la empresa puede extinguir el contrato de trabajo por **ineptitud** (no aptitud) del trabajador conocida o **sobrevenida**. O sea, que si el trabajador no supera las condiciones psicofísicas establecidos en la OM, la empresa no solo podría revocar la habilitación, sino que podría proceder al despido por causas objetivas del trabajador@, amparándose en una ineptitud sobrevenida legalmente acreditada por la OM.*



Por lo tanto, una de las posibles consecuencias, es que el trabajador o la trabajadora fuera despedid@ con una indemnización de 20 días por año de servicio, sin sobrepasar el máximo de 12 mensualidades.

Tercera.- *Respecto al informe técnico en el que dice apoyarse dicha adaptación, en primer lugar, manifestar que se ampara en los mismos argumentos que Vd., nos comunica en su escrito estimando, por un lado que se aplique como normativa, en todo lo relacionado con la valoración de aptitud psicofísica, la recogida en el artículo y Anexos de la Orden Ministerial FOM 2520/2.006, y por otro, que la determinación de las fechas de los próximos reconocimientos psicofísicos, partirá de la del último reconocimiento médico realizado a cada trabajador, siguiendo la normativa en vigor previa a la publicación de la Orden ministerial, y, a partir de la misma, será de aplicación el plazo estipulado en el artículo 63 de la citada OM.*

Este informe obvia, entre otras cuestiones, los motivos debidamente acreditados y justificativos médicos de modificar los valores que actualmente se aplican, tampoco se argumenta los motivos para eliminar los canales de permanencia. Asimismo, respecto a la ampliación de los periodos de los reconocimientos médicos, no se dice nada de la posibilidad de que exista la condición del APTO CONDICIONADO, que actualmente se aplica.

En otro orden de cuestiones, tampoco entra a informar sobre el resto de las cuestiones que hemos vertido en el cuerpo de este escrito, sobre los tipos y motivos de los distintos reconocimientos médicos regulados por la Orden Ministerial, así como las repercusiones que se pueden derivar por no superar los mismos.

Por lo tanto, con independencia de lo hasta aquí expuesto, no podemos dar por válido el informe técnico emitido por el Director Corporativo de Seguridad en la Circulación, ya que no justifica los cambios de las actuales condiciones laborales propuestos en esta materia.

A mayor abundamiento, el “informe técnico” tiene fecha de 24 de julio de 2.006, pero habla de un hecho acaecido el día 2 de agosto de 2.006, fecha de la publicación de la Orden Ministerial, por lo que no podemos más que sorprendernos del carácter futurólogo del mismo.

Por todo ello,

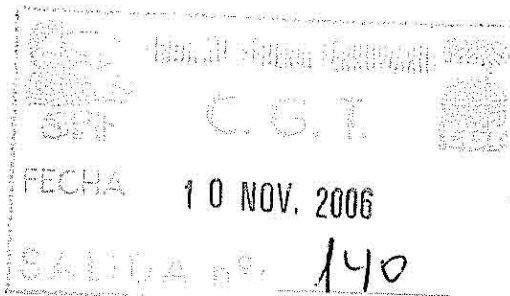


SOLICITAMOS A ESA DIRECCIÓN:

Que tenga por presentado este escrito de ALEGACIONES, y a tenor de las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo, proceda a:

- 1. Mantener las actuales condiciones laborales, en tanto en cuanto no sean modificadas por la correspondiente Negociación Colectiva.*
- 2. Se abra, de forma inmediata, la Mesa de negociación del próximo Convenio Colectivo, al haber sido denunciado el actual, XIV C.C. de RENFE, por este Sindicato, en la que, entre otras, se incluya como materia a negociar la ADAPATACIÓN de la Normativa Laboral de RENFE-Operadora a la ORDEN MINISTERIAL FOM 2520/2006.*

En Madrid, a 9 de noviembre de 2.006



Por el SFF-CGT

*José Manuel Fernández Martínez
Secretario de Jurídica*